

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Version: 01
		Página 1 de 19

Régimen Disciplinario de los Docentes Ocasionales y Cátedra de las Instituciones de Educación Superior Públicas

Harrison Andrés Franco ¹

Jesús Adolfo Mejía Cardona ²

Institución Universitaria de Envigado

Especialización en Derecho Disciplinario

Año 2023

RESUMEN

Esta disertación analiza el régimen disciplinario aplicable a los docentes ocasionales y de cátedra de las Instituciones de Educación Superior como consecuencia de la autonomía universitaria de origen constitucional. Se desarrolló bajo una metodología de tipo cualitativo con enfoque experimental, producto de la confrontación entre los conceptos de la Procuraduría General de la Nación, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Educación Nacional; un análisis constitucional, la Ley 30 de 1992, la jurisprudencia, y fuentes bibliográficas; que permitieron el desarrollo de unos objetivos específicos. Se concluye que esta categorización de docentes, no son servidores públicos, ni particulares que ejercen

¹ Abogado, Universidad Católica de Oriente (2011). Especialista en Derecho Procesal Penal Universidad Autónoma Latinoamericana (2014). Especialistas en Derecho Administrativo Universidad de Antioquia. (2018). E-mail: hafranco@correo.ieu.edu.co

² Abogado, Corporación Universitaria Remington, Medellín (2017). Especialista en Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado Corporación Universitaria Remington, Medellín (2018). Especialista en Derecho Administrativo Universidad Autónoma Latinoamericana (2019). E-mail: jamejiaca@correo.ieu.edu.co

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</p>	Código: F-DO-0038
		Version: 01
		Página 2 de 19

funciones públicas, en el entendido que se vinculan a través de un contrato especial regido disciplinariamente por lo reglamentos internos de cada institución.

Palabras Claves: *docentes cátedra, docentes ocasionales, IES públicas, régimen disciplinario especial.*

ABSTRACT

This dissertation analyzes the disciplinary regime applicable to occasional professors in Higher Education Institutions as a consequence of university autonomy on a constitutional base. This research was developed following a qualitative methodology with an experimental approach as a result of the contrasting between the concepts of the Attorney General's Office, the Administrative Department of the Public Service and the Ministry of National Education. Besides, for the development of the specific objectives there were analyzed other documents such as Law 30 of 1992, jurisprudence, and bibliographic sources. To conclude, occasional professors are not public servants nor individuals who exercise public functions due that they are hired through a special contract disciplinary governed by the internal regulations of each institution.

Key words: *full professors, occasional professors, IES publics, special disciplinary regime.*

INTRODUCCIÓN

Las Instituciones de Educación Superior Pública (IES) cuentan autonomía universitaria conforme al artículo 69 de la Constitución Política de Colombia (1991), esta prerrogativa les ofrece la posibilidad de instaurar sus propias directivas y estatutos, de conformidad con la ley. Por su parte, la Ley 30 de 1992 organiza el servicio público de educación superior, disponiendo entre otros asuntos que, los estatutos de los profesores ocasionales y de cátedra deben contener el régimen disciplinario y que los estos no se adecuan a la denominación de ser empleados públicos o trabajadores oficiales.

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Version: 01
		Página 3 de 19

De su parte la Procuraduría General de la Nación (PGN), en diferentes conceptos, ha señalado que los citados docentes no son servidores públicos y se rigen disciplinariamente por el régimen adoptado por cada institución conforme a su autonomía universitaria; igual concepto ha emitido el Ministerio de Educación Nacional (MEN). En contravía, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), que estos son servidores públicos; por su parte, la Corte Constitucional (C-006 de 1996) los llamó servidores públicos, pero en decisión de sentencia solo declaró inexecutable lo relacionado con el régimen prestacional dispuesto por la Ley 30 de 1992. De lo anterior surge el interrogante respecto al régimen disciplinario aplicable en atención a la naturaleza de su vinculación a las IES. ¿Cuál es el régimen disciplinario aplicable para los docentes ocasionales y de cátedra de las instituciones de educación superior pública?

A fin de dar respuesta a lo antes indicado, se plantea como propósito, el analizar el régimen disciplinario de los docentes ocasionales y de cátedra de las instituciones de educación superior pública, mediante una revisión normativa y jurisprudencial. Para ello, se transversaliza con el abordaje de los objetivos específicos i) Identificar la especialidad jurídica de la IES públicas desde el servicio público de educación y la autonomía universitaria. ii) Analizar el vínculo jurídico docente en las modalidades ocasionales y de cátedra de las IES públicas. Y iii) Determinar elementos de discusión que permitan el entendimiento del régimen disciplinario aplicable a los docentes ocasionales y cátedra de las IES.

Los anteriores objetivos, se desarrollan en tres capítulos que permiten concluir que los profesores ocasionales y de cátedra de las IES públicos no son servidores públicos, por lo tanto el régimen disciplinario aplicable será aquel que cada institución en el marco de su autonomía universitaria disponga para estos.

1. El servicio público de la educación y la autonomía universitaria como determinantes de la naturaleza de la IES públicas

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Version: 01
		Página 4 de 19

Esta parte del análisis tiene como propósito identificar la especialidad jurídica de la IES públicas entendida desde la autonomía universitaria de orden constitucional y la concepción del servicio público de educación con su distinción del ejercicio de la función pública.

Las IES públicas, se distinguen en su estructura producto de la autonomía universitaria de origen constitucional de conformidad con el artículo 69 de Constitución Política de Colombia, al Estado establecerles un régimen especial que les permite establecer sus propias directivas y estatutos. Dicha disposición, ha merecido múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre estas la Sentencia C-560 de 17 de mayo de 2000.

Así las cosas, ha de concluirse que el ámbito aplicable sobre la carrera administrativa es inaplicable a quienes prestan su servicio en las universidades partiendo de faro jurídico que ofrece el artículo 3 de la Ley 406 de 1998, pues sobre él se impone la autonomía universitaria, ello de conformidad con el inciso segundo del citado artículo 69 de la Carta, habida cuenta que al posibilitar que se dicten normativas del “régimen especial para las universidades del Estado”. Para dilucidar ello, es bueno acotar que la Corte Constitucional, ha referido que la autonomía universitaria se refiere a que la educación superior se desarrolle en un ambiente sin interferencias del poder público, tanto en aspectos académicos como en la orientación ideológica, así como en la gestión administrativa y financiera de las instituciones educativas. En otras palabras, la autonomía implica que los centros de educación superior gocen de la libertad para tomar decisiones y actuar de acuerdo con sus propios criterios.

El legislador tiene la responsabilidad del establecimiento de condiciones necesarias para la creación y administración de IES, según lo establecido en el artículo 68 de la Constitución Nacional. Además, le corresponde dictar normas generales que permitan a las instituciones universitarias establecer sus directrices y regirse por sus estatutos, tal como se menciona en el artículo 69 de la Constitución Nacional. Estos principios se respaldan en la Sentencia T-492 de 1992, en la que el Magistrado José Gregorio Hernández Galindo se pronunció sobre el tema.

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Version: 01
		Página 5 de 19

De su parte, la Corte Constitucional analizó la Ley 30 de 1992, en su artículo 29, estableció que las instituciones universitarias pueden determinar su autonomía en varios aspectos, como la creación y modificación de sus estatutos, así como la adopción de reglas para alumnos y profesores (literales a y f). Además, el artículo 75 especifica que el estatuto del profesor universitario debe abordar temas como el régimen de contratación, derechos, deberes, restricciones, incompatibilidades, distinciones e incentivos, además de regulaciones disciplinarias (Sentencia C-829, 2002).

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, la Corte entiende que la autonomía universitaria implica que las universidades pueden crear "sus propios estatutos". Sin embargo, esto no significa que estén exentas de cumplir con la Constitución y las leyes, como lo indica el artículo 69 de la Constitución. Por lo tanto, es responsabilidad del legislador desarrollar esta autonomía, como se hizo con la Ley 30 de 1992.

Desde una perspectiva interpretativa, se concluye que el régimen aplicable disciplinariamente en las IES, no reemplaza el establecido legalmente, sino que se encuentra dentro de los estatutos que las universidades pueden emitir para regular a profesores, estudiantes y personal administrativo, de acuerdo con su autonomía según el artículo 69 de la Constitución y el Código General Disciplinario (CGD), como se mencionó anteriormente. Esto no implica que las universidades puedan expandir sus normas más allá de los límites establecidos por la Constitución y la ley.

Resumiendo lo anterior, la normatividad interna disciplinaria de las universidades puede ser creada por ellas mismas, considerando su naturaleza particular y sus objetivos misionales. Aunque esta autonomía no les otorga la autorización para actuar como entidades supraestatales con competencias ilimitadas que vayan en contra la principalística constitucional y legal que dio origen a su creación, o que amenacen el interés general, el orden público y social (Sentencia C-220, 1997).

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE NAVARRA</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</p>	Código: F-DO-0038
		Version: 01
		Página 6 de 19

Diferencias entre el servicio público y la función pública desde la IES públicas.

A propósito de lo anterior se hace necesario realizar un análisis de contraste entre el servicio público y la función pública de las IES de orden público, que conlleven a entender que la noción de función pública abarca todas las actividades realizadas por el Estado a través de sus ramas del poder público o órganos autónomos e independientes conforme lo preceptuado en el artículo 113 superior, o cualquier otra entidad gubernamental, en pro del cumplimiento de sus diversos objetivos. En una interpretación más específica, la función pública refiere a los principios y normativas aplicados a los sujetos que desempeñan una vinculación laboral subordinada con las diferentes instancias gubernamentales. Por tanto, un empleado, funcionario o trabajador es un servidor público debidamente designado para llevar a cabo una tarea al interior del ámbito de competencia que le es otorgado por la Constitución, la ley o los reglamentos (Corte Constitucional, Sentencia C-593, 1998).

Este acercamiento resalta lo que sería la forma general de entender la función pública llevándolas a la esfera de sus clases y el quehacer respecto de los que catalogó el artículo 123, en armonía con el artículo 150 Constitucional en su numeral 23, dejando a descanso del legislador la catalogación de lo que sería las diferentes nominaciones y funciones para la prestación de los servicios públicos.

En ilación con lo antes referido, la misma corporación, expuso que desde un sentido amplio lo que debería entenderse como función pública al preceptuar que es todo aquello que el Estado desarrolla como prerrogativa, conforme al texto constitucional que distingue entre que es función pública y servicio público, impidiendo se esa forma que puedan equipararse, es decir no se pueda confundir el ejercicio de función pública, para con la el servicio público (Sentencia C-037, 2003).

Ahora bien, en punto al servicio público, este tiene usanza cuando de actividades estatales se trata, entre ellas el que dimana del artículo 67 Superior, en tanto es “un servicio público que tiene una función social que corresponderá al Estado regular y

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo Vigilada Mineducación</p>	<p>ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS</p>	Código: F-DO-0038
		Version: 01
		Página 7 de 19

sobre el cual ejercerá la suprema inspección y vigilancia” en todo caso resaltándose por parte de la Corte que concierne a la ley reglamentar tal servicio, a voces del artículo 365 de la Carta, el que hace su paso contempla que “los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado” siendo un compromiso su aseguranza a toda la comunidad, bien sea de forma directa o indirecta.

Hasta aquí se puede insistir que, las IES públicas, en virtud de su autonomía universitaria, y de conformidad con el artículo 57 de la Ley 30 de 1992, permite la organización del personal docente y administrativo, en sentido, que su régimen especial, le permite gozar de su propia personería jurídica, y disponer de autonomía en materia académica, administrativa y financiera, acorde a las disposiciones legales y reglamentarias dadas en la materia.

2. Vinculo jurídico docente en las modalidades ocasional y de cátedra en las IES públicas.

En este acápite el objeto es desarrollar las categorías jurídicas que regulan el vínculo docente ocasional y de cátedra en las IES, en el sector público, con el propósito de precisar el marco normativo que bordea la relación legal con estas instituciones y la prestación del servicio público de educación.

Para iniciar la clasificación, el concepto de Servidor Público encuentra asidero en el artículo 123 constitucional, distinguiendo entre las figuras de Empleados Públicos, Trabajadores Oficiales y Miembros de Corporaciones Públicas, algunos de ellos de manera temporal.

De su parte, el artículo 125 de esta carta de derechos, establece como regla general que los empleos serán de carrera administrativa en las entidades del Estado, y establece salvedades como aquellos que son de libre nombramiento o remoción, los trabajadores oficiales y los que así nomine la ley, entre los que se puede encontrar los de elección popular pertenecientes a las corporaciones públicas.

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Version: 01
		Página 8 de 19

Respecto de los dos primeros, el doctrinante (Rodríguez R., 2021) distingue “tres clases o grupos principales de servidores públicos: los miembros de las corporaciones públicas, los empleados o funcionarios públicos y los trabajadores oficiales” (p. 514). En lo concerniente a los empleados públicos precisa que estos se caracterizan por estar vinculados a la administración mediante una relación legal y reglamentaria, en la práctica, tiene su manifestación con el acto de nombramiento y la posesión del empleado, y quiere decir que el régimen al cual queda sometido está predeterminado por la ley (p. 516). Y en lo alusivo a los trabajadores oficiales, relaciona dicha calidad con la función en actividades operativas relacionadas con la obra pública en su construcción y sostenimiento.

En línea con lo expuesto anteriormente, el marco legal referido a la vinculación a la administración y la consecuente calidad de servidor público es el siguiente: en primer lugar, el Decreto Ley 3135 (1968), establece de un lado quienes son Empleados Públicos, y del otro quienes son los Trabajadores Oficiales, dejando salvedad que es estos últimos, son vinculados a actividades de la construcción y sostenimiento de obras públicas (art.5).

A su vez, el Decreto 1848 (1969), preceptúa que, “los Empleados oficiales, son las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta”.

De manera concreta el Decreto 1279 (2002) manifiesta que los docentes ocasionales se distinguen, por no ser considerados por el legislador como empleados públicos bajo un régimen especial, ni formar parte de la denominada carrera docente. En consecuencia, sus términos de remuneración y beneficios no están regulados por este Decreto. En cambio, su contratación sigue las directrices establecidas por cada institución educativa, en conformidad con lo dispuesto en la Ley 30 de 1992 y otras normativas constitucionales y legales actualmente vigentes.

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Version: 01
		Página 9 de 19

Por otro lado, el Decreto 1083 (2015) distingue entre empleados públicos y trabajadores oficiales, al indicar que los primeros mantienen una relación legal y reglamentaria para con la entidad empleadora, mientras que los segundos se vinculan mediante un contrato de trabajo. La denominación de "empleado público" se aplica en situaciones en las que el vínculo a la entidad empleadora es de carácter legal y reglamentario, en caso contrario, se considera un "trabajador oficial" y su relación con la entidad es de índole laboral, basada en contrato.

En razón a la categoría faltantes, es decir los servidores pertenecientes a cuerpos colegiados elegidos popularmente y según los artículos de la Constitución Política, a saber: Artículo 209 (para Concejales) , artículo 312 (para Diputados) , Artículo 179 (para Congresistas), y de su parte la Ley 2086 de 2021(para miembros de las Juntas Administradoras Locales), se tienen diferenciaciones, pues dejan ver un camino en que si bien entre sí desarrollan un mismo objeto, cual es la función pública, tienen solemnidades en su relación con el Estado con tránsitos distintos en procedimientos, formas de elección y labores propiamente dichas, con posibilidades para los Trabajadores Oficiales de deliberar con sus empleadores prebendas salariales y en otros aspectos relevantes, surgiendo para los de elección popular, la opción liderazgo en la sociedad.

2.2 Sistema de carrera administrativa docente en las IES públicas

En las IES públicas, de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política Nacional de Colombia, la regla general es que quienes fungen como docentes, sean seleccionados bajo el mérito y formas que precede la carrera administrativa, tal supuesto para quienes sean de planta y en consecuencia tienen a su responsabilidad el ejercicio de función pública, desde luego no olvidando las excepciones legales, conceptualización que igualmente se apareja con el numeral 2 artículo 3 de la Ley 909 (2004).

No obstante, esta garantía constitucional de acceso al cargo público para el caso de analizado tiene su insoluble cabida bajo las condiciones que el artículo 69 superior

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Version: 01
		Página 10 de 19

contempla, amén de la autonomía universitaria de estas instituciones, en virtud de la cual, tienen el derecho a regirse por sus propios estatutos, tópico que fuera desarrollado con mayor profundidad en el artículo 28 de la Ley 30 de 1992.

En ese mismo saber, mencionada ley, regula, entre otros, la organización del personal docente, estatuyendo como características la “personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio (...) organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero y el régimen de contratación y control fiscal”. (art. 57).

Así las cosas, es plausible mencionar que los docentes ocasionales y de cátedra, serían unas de las excepciones a este sistema de especial de carrera, pues en la mayoría de los casos, son llamados a prestar sus servicios al margen de un vínculo jurídico netamente contractual y temporal, y no, en punto a un nombramiento.

2.3 Relacion jurídica docente en sus modalidades ocasionales y de cátedra

La actividad docente desde la orbe general en las IES públicas, se trata de un servicio público, más no del ejercicio de una función pública, en consecuencia a que la Ley 30 (1992) contempló que los docentes de estas instituciones, son servidores públicos, a saber, los docentes denominados cátedra se vinculan conforme al artículo 73, por contratos de prestación de servicios, con las reglas laborales existentes entre los particulares; mientras que los docentes ocasionales bien sea de tiempo completo o medio tiempo “no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución, y no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos” (art. 74).

Las anteriores disposiciones referidas sufrieron un análisis de constitucionalidad a tal punto que en Sentencia C-006 de 1996, la Corte equiparó las condiciones laborales de los docentes ocasionales y de cátedra a la de los de carrera. Permitiendo con ello, entender que los docentes ocasionales y de cátedra, desarrollan iguales funciones y tienen las mismas obligaciones que un docente de planta, debiendo certificar similares

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Version: 01
		Página 11 de 19

requisitos en su formación y experiencia; la diferencia con aquellos docentes que son empleados públicos radica en que su vínculo se da a través de resolución y en límite la temporalidad para el desarrollo de la actividad docente.

Vistas las anteriores consideraciones, se reitera que, la referida decisión estuvo encaminada a superar el trato desigual e injustificado en materia laboral que hasta el momento tenían los docentes ocasionales y de cátedra, sin que la Corte hubiera determinado de manera específica una determinada forma de vinculación de los docentes, aspecto que por tanto, continuó reservado al ámbito de la autonomía universitaria, sin que lo anterior conlleve a desconocer que dichos profesores ostentan una relación laboral con las universidad.

Conforme al marco legal y a la doctrina citada en precedencia, y una interpretación sistemática, en la Sentencia C-006 de 1996, se considera que en virtud de la autonomía universitaria, las IES públicas deben acatar el marco jurídico dispuesto para la contratación del personal docente, reconociendo la respectiva situación laboral que se tiene con ellos, y el consecuente reconocimiento de todos los derechos prestacionales; no obstante, al señalar de manera específica en el contrato que los docentes son servidores universitarios, no les otorga a dichos profesores la calidad de empleados o funcionarios públicos, ni de trabajadores oficiales, es decir de servidores públicos; sino el reconocimiento es de una relación laboral equiparable a la de particulares, que trabajan para la institución.

3. Régimen disciplinario de los docentes ocasionales y de cátedra en las IES públicas.

En esta parte del análisis se entra a confrontar las discrepancias que en la materia vienen sosteniendo diferentes autoridades administrativas y, los vacíos y confusiones que ha dejado la escasa jurisprudencia. Lo anterior refleja las dificultades del operador jurídico para distinguir el régimen disciplinario aplicable a estos docentes, además, de

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Version: 01
		Página 12 de 19

la inseguridad jurídica a la que se exponen. Con todo, se propone un régimen disciplinario aplicable a los docentes ocasionales y cátedra de las IES públicas.

3.1 Concepto del MEN (2020-EE-048733 del 4 de marzo de 2020)

Vía derecho de petición, se le consultó al MEN si una persona con un vínculo docente como ocasional o de cátedra, podía celebrar contratos de prestación de servicios con otra entidad pública. Así mismo, se indagó si un servidor público, podía ser contratado como docente ocasional en otra entidad pública, para lo cual esa oficina asesora, en lo concierne a este ejercicio sintetizó su concepto amparado en los artículos 71, 73 y 74 de la Ley 30 de 1992, los cuales fueron objeto de revisión por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-006 de 1996, permitiendo concluir que tales docentes no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, no obstante, con su decisión dejo claro que su vínculo es eminentemente laboral y que en desarrollo de las labores ejercidas por estos, debe reconocerse sus derechos laborales así como prestacionales de manera proporcional al trabajo desempeñado.

Por otra parte, el Decreto 1279 de 2002, al establecer el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales, en particular sobre los docentes de hora cátedra y los ocasionales, dispuso que segundos no entran en la categoría de empleados públicos de régimen especial, ni se consideran parte de la carrera docente. Por lo tanto, sus condiciones salariales y beneficios no están regulados por el presente decreto, en su lugar, su contratación se rige por las pautas establecidas por cada universidad, en conformidad con lo estipulado en la Ley 30 de 1992 y otras normativas constitucionales y legales vigentes (artículo 3).

Del mismo modo, en cuanto a los docentes de hora-cátedra en universidades estatales distintas a la Universidad Nacional de Colombia, la misma premisa les es aplicable, al no considerarse empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecer a la carrera docente, de ahí que sus condiciones salariales y beneficios no se rigen por este decreto, sino acuerdo con las regulaciones internas de cada universidad

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Version: 01
		Página 13 de 19

y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales correspondientes (artículo 4).

Para determinar el régimen laboral aplicable a los docentes por hora cátedra y los docentes ocasionales, es necesario considerar: (i) los términos contractuales acordados entre la institución educativa y el educador, de acuerdo con sus propios estatutos internos, (ii) la Ley 30 de 1992, (iii) la Sentencia C-006 de 1996 de la Corte Constitucional y otras normativas legales y constitucionales relacionadas.

En cuanto a la posibilidad de que estos docentes celebren múltiples contratos con la misma institución, se establece que, en principio, los docentes vinculados de manera ocasional y por hora cátedra pueden celebrar más de un contrato con la misma institución de educación superior pública. Sin embargo, se deben evaluar las modalidades de vinculación y la naturaleza de los contratos en cuestión. En cualquier caso, la contratación por hora cátedra u ocasional, así como cualquier otra forma de vinculación diferente de la de los docentes en carrera, está sujeta a regulaciones internas o contractuales específicas en cada entidad universitaria, en ejercicio de su autonomía constitucional.

3.2 Concepto del DAFP (Concepto 533751 de 2020)

Frente a la naturaleza jurídica de los docentes hora cátedra, conforme a los postulados de la Ley 30 (1992), el DAFP, sustentó su concepto en la Sentencia C-006 de 1996, para lo cual concluyó que “los docentes hora cátedra son servidores públicos, por lo que pese a no ser empleados públicos ni trabajadores oficiales, tienen derecho a recibir las mismas prestaciones sociales por el trabajo realizado; en consecuencia, no se vinculan mediante contratos de prestación de servicios, en tanto que no son contratistas, sino mediante acto administrativo donde se determinan las modalidades y efectos de su relación jurídica de acuerdo con la ley”.

3.3. Concepto de la PGN (C152 de 2018)

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Version: 01
		Página 14 de 19

Se consultó a la PGN sobre la jurisdicción disciplinaria en relación con los docentes ocasionales y catedráticos que trabajan en instituciones de educación superior. En su respuesta, recurrió al el Concepto 152 del 14 de agosto de 2018, que a su vez incorporó opiniones anteriores expresadas en los expedientes C-85 de 2015. Reiterando esta entidad una postura planteada previamente en la consulta C-278 de 2012, que se fundamenta en el artículo 67 superior, que establece que la educación es un derecho y un servicio público con una función social. A partir de esta premisa, se determina si los profesores que no son parte de la carrera docente están sujetos al régimen disciplinario establecido en la Ley 734 (2002).

En este contexto, se destaca que la prestación de un servicio público, como la educación, puede ser realizada por entidades privadas. Sin embargo, esto no implica que automáticamente se consideren sujetos disciplinables. El artículo 44 de la Ley 1474 (2012), que modifica el artículo 53 de la Ley 734 (2002), establece que las personas que prestan servicios públicos no serán consideradas disciplinables, a menos que ejerzan funciones públicas en el proceso.

Además, se reconoce la autonomía de las instituciones de educación superior oficiales para contratar personal docente de diversas maneras, sin la obligación de que estos formen parte de la carrera docente. La Ley 30 (1992) especifica que los profesores de cátedra y los ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, una interpretación que se refuerza con el Decreto 1279 (2002). En virtud de la autonomía constitucional, cada entidad universitaria establece las reglas de vinculación de estos profesores y lo relacionado con sus asuntos disciplinarios, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Por lo tanto, se concluye que los docentes con vínculos especiales que no forman parte de la carrera docente no son considerados servidores públicos. En cambio, se les trata como particulares que prestan un servicio público y, como resultado, están sujetos a las regulaciones y disposiciones disciplinarias de la universidad en la que trabajan.

En resumen, la PGN enfatiza que los docentes sujetos a disciplina son aquellos que, debido a su condición de empleados públicos conforme al artículo 72 de la Ley 30

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Version: 01
		Página 15 de 19

(1992), cumplen funciones públicas, en contraste con los catedráticos y ocasionales que no son servidores públicos ni desempeñan funciones públicas. Además, se destaca que las instituciones de educación superior públicas tienen la facultad de establecer sus propias regulaciones en materia disciplinaria, basándose en el artículo 75 de la mencionada ley, una perspectiva respaldada en varios conceptos posteriores, promoviendo una posición unificada en esta área.

CONCLUSIONES

Se puede afirmar, con relación a la autonomía universitaria que, las IES públicas, a diferencia de las demás entidades del Estado, que su estructura académica, administrativa y financiera, permite una autorregulación que, si bien no se puede apartar de la Constitución y la ley, si se puede distinguir en su funcionamiento, de otras entidades públicas: por lo tanto, deben ser comprendidas desde su especialidad como consecuencia de la voluntad del constituyente, el legislador y la materialización de la mencionada prerrogativa constitucional.

Desde la Constitución y la ley se entiende tres categorías de servidores públicos a saber: empleados públicos, trabajadores oficiales y miembros de corporaciones; siendo claro que los docentes objeto de estudio, por mandato jurisprudencial, le son reconocidas iguales prestaciones sociales, pese a no ser empleados públicos, como garantía del derecho a la igualdad.

La Ley 30 de 1992, en sus artículos 73 y 74, mantiene vigente sus disposiciones con relación a la calidad de esta modalidad docente, de tal forma que la Corte, no hizo objeción alguna a su condición de no ser empleado público. No se podría entonces interpretar de allí que esa Corporación haya creado una cuarta categoría de servidor público. Se puede afirmar que su pretensión solo se circunscribió al reconocimiento de prestaciones laborales.

Con relación a los conceptos propuestos, en nuestro sentir, tiene mayor prevalencia el proferido por el MEN, pues la competencia para ello proviene del

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Version: 01
		Página 16 de 19

Decreto 5012 de 2009, que en su artículo 7, numeral 7.11, le fijó la responsabilidad de establecer las directrices jurídicas para la interpretación y aplicación de las normas que regulan el servicio educativo en todos los niveles y campos de acción. Ahora bien, de lo anterior se puede extraer que el MEN insiste en lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de la Ley 30 de 1992, respectos a que este personal docente no es empleado público, y su vinculación se da a través de un contrato especial regido por las formas propias de cada institución.

Para el DAFP, el reconocimiento de iguales garantías prestacionales para estas modalidades docentes, elevó a la calidad de servidores públicos al personal con docencia ocasional y de cátedra. De esto se podría entender que, estando vigente la negación de que sean empleados públicos, y al no satisfacer las condiciones para ser trabajadores oficiales o miembros de corporaciones, ese departamento está proponiendo una categórica diferente de empleado público que se aparta de la doctrina y se sustenta en una interpretación extensiva de la sentencia en cuestión.

En cuanto a los conceptos de la PGN, la cláusula constitucional de competencia, establecida en los artículos 118 y 277 por el cual se le encomendó la vigilancia de la conducta oficial de quienes ejercen funciones públicas y artículo 2 de Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 1 de la Ley 2094 de 2021 sobre titular de la potestad disciplinaria, tienen un argumento de autoridad, con la fuerza suficiente para orientar la competencia disciplinaria que le asiste a los operadores disciplinarios, toda vez que, estos, son proferidos por el órgano rector de la potestad disciplinaria sancionatoria. Por tal razón, al ser indicado en ellos una relación de dicotomía consistente en que los profesores ocasionales al no ser empleados públicos o trabaja oficiales, ni mucho menos miembros de corporaciones, no son servidores públicos.

Con todo, el personal docente ocasionales y de cátedra se vincula a través de un contrato especial que no los hace servidores públicos, por lo tanto, el régimen disciplinario aplicable sería aquel que adopte la institución universitaria en el marco de su autonomía Universitaria. Son entonces competentes para conocer y decidir respecto

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Version: 01
		Página 17 de 19

a la responsabilidad disciplinaria de estos docentes, la autoridad disciplinaria de cada institución, y no así la Procuraduría General de la Nación.

REFERENCIAS

- Asamblea Nacional Constituyente. (1991, 4 de julio). *Constitución Política de Colombia*. [https://app-vlexcom.iue.basesdedatosezproxy.com/#search/jurisdicti on:CO/CONSTITUCION+POLITICA/vid/constitucion-politica-colombia-42867930](https://app-vlexcom.iue.basesdedatosezproxy.com/#search/jurisdicti%20on:CO/CONSTITUCION+POLITICA/vid/constitucion-politica-colombia-42867930).
- Bogotá. Gaceta Constitucional.
- Beltrán, J. (2014). Los sistemas de contratación empleados por las universidades públicas. *Revista Nuevo Derecho*.
<http://revistas.iue.edu.co/revistas/iue/index.php/nuevoderecho/article/view/663>
Bogotá, D. C.
- Burkhauser, S. (2017). How Much Do School Principals Matter When It Comes to Teacher Working Conditions?. *Educational Evaluation and Policy Analysis*.
https://www-jstor-org.iue.basesdedatosezproxy.com/stable/44984573?searchText=Working+conditions+of+university+teachers+in+the+United+States&searchUri=%2Faction%2FdoBasicSearch%3FQuery%3DWorking%2Bconditions%2Bof%2Buniversity%2Bteachers%2Bin%2Bthe%2BUnited%2BStates&ab_segments=0%2Fbasic_search_gsv2%2Fcontrol&refreqid=fastly-default%3Aaef4eef22a85b70f49f78dac27401803
- Colombia. Ministerio de Educación Nacional. (2020, 4 de marzo). *Concepto 48733 de 2020. Oficina Asesora Jurídica*. https://normograma.info/men/docs/concepto_mineducacion_0048733_2020.htm
- Colombia. Congreso de la República de Colombia. (1992, 28 de diciembre). *Ley 30 de 1992*. Gaceta Oficial 40700. [https://app-vlex-com.iue.dasesdedatosez proxy.com/#search/jurisdiction:CO/LEY+30+DE+1992/vid/organiza-servicio-educacion-superior-60000644](https://app-vlex-com.iue.dasesdedatosezproxy.com/#search/jurisdiction:CO/LEY+30+DE+1992/vid/organiza-servicio-educacion-superior-60000644)

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Version: 01
		Página 18 de 19

Colombia. Congreso de la República de Colombia. (2019, 28 de enero). *Ley 1952 de 2019*. Gaceta Oficial 50.850.

<https://app-vlex-com.iue.basesdedatosezproxy.com/#WW/vid/869634038>

Colombia. Corte Constitucional. (1996, 18 de enero). *Sentencia C-006 de (1996): M.P. Fabio Morón Díaz*.

<https://app-vlex-com.iue.basesdedatosezproxy.com/#search/jurisdiction:CO/C+006+DE+1996/vid/43559399Colombia>.

Corte Constitucional. (2003, 28 de enero). *Sentencia C-037 de (1996): M.P. Álvaro Tafur Galvis*.

<https://app-vlexcom.iue.basesdedatosezproxy.com/#search/jurisdiction:CO/SENTENCIA+C+037+DE+2003/vid/43619443>

Colombia. Departamento Administrativo de la Función Pública. (2020, 3 de marzo). *Concepto 88461 de 2020 Dirección Jurídica*.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=127885#:~:text=Ata%C3%B1en%20a%20la%20defensa%20exterior,como%20orden%2C%20seguridad%20y%20justicia>.

Colombia. Departamento Administrativo de la Función Pública. (2020, 29 de octubre). *Concepto 533751 de 2020 Dirección Jurídica*.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=149628>

Colombia. Procuraduría General de la Nación. (2018, 14 de agosto). *Concepto 152 de 2018. Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios*.

https://apps.procuraduria.gov.co/gd/docs/cto_pgn_0000152_2018.html

Picozi, J. (1987) University Disciplinary Process: What's Fair, What's Due, and What You Don't Get. *The Yale Law Journal*. https://www-jstor-org.iue.basesdedatosezproxy.com/stable/796408?searchText=dismissal+of+teacher+for+misconduct&searchUri=%2Faction%2FdoBasicSearch%3FQuery%3Ddismissal%2Bof%2Bteacher%2Bfor%2Bmisconduct&ab_segments=0%2Fbasic_search_gsv%2Fcontrol&refreqid=fastly-default%3A02d40af30182537b6ff51abc918a8866

	ARTÍCULO ACADÉMICO PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS	Código: F-DO-0038
		Version: 01
		Página 19 de 19

Rodríguez, L. (2021). *Derecho Administrativo*. Temis.

https://bibliotecakoha.iue.edu.co/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=1384&query_desc=kw%2Cwrdl%3A%20Rodr%C3%ADguez.%20Libardo%20Derecho%20Administrativo
Bogotá D.C.

Vélez Ruiz, J.P., Restrepo Lopera, W.A., y Córdoba, D.M. (2015) Relación especial de sujeción disciplinaria de los docentes en las universidades públicas. *Revista Nuevo Derecho*.

<http://bibliotecadigital.iue.edu.co/jspui/handle/20.500.12717/1542>